



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00420

Demandante: Ceidy Dayana Piñeros Guerrero.

Demandada: Yesid Rodríguez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 712, 713 y 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor de **Ceidy Dayana Piñeros Guerrero** contra **Yesid Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 30.000.000** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. MK352485 aportado como base de la acción, de fecha 13 de agosto de 2020.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en el cheque base de la acción desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **14 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$ 25.000.000** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. MK352486 aportado como base de la acción, de fecha 13 de septiembre de 2020.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en el cheque base de la acción desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **13 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Se **NIEGA** la orden de pago respecto de la sanción comercial, toda vez que los títulos valor –cheques–, no cumple con las exigencias del art. 731 del Código de Comercio, ya que los mismos no fueron presentados o cobrados dentro de los quince días siguientes a su creación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Javier Alejandro Medina Benvides* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 30 de julio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab5c87fed8b1dc1257656595be44330ce982c2d18304c2116b63bd7244cda4**

Documento generado en 29/07/2021 03:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>